



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 13/1998

Síntesis: El 11 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime, todos de apellidos Ramírez Villalón, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, tanto de ellos como de otros miembros de su familia y del personal a su servicio, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. En la queja de referencia, argumentaron como agravios la deficiente integración de la averiguación previa 297/96-V, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como la intimidación, por parte de elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a que se vieron sometidas diversas personas que laboran con ellos. Con dicha queja se integró el expediente CNDH/121/97/MICH/3571.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán; 95 y 282, del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán; 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y 25 y 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, no como autoridad responsable, sino en su calidad de superior jerárquico, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los peritos médicos adscritos a la citada institución, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial que intimidaron a las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez. De igual forma, determinar la responsabilidad penal que pudiera ser

atribuible a algún servidor público, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deber resolverse conforme a Derecho.

México, D.F., 11 de febrero de 1998

Caso del señor Enrique Ramírez Miguel

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,

Gobernador del Estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/MICH/3571, relacionados con el caso del señor Enrique Ramírez Miguel.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 11 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime, todos de apellidos Ramírez Villalón, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, tanto de ellos como de otros miembros de su familia, y del personal a su servicio, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en la deficiente integración de la averiguación previa 297/96-V, así como por haber sido objeto de intimidación por parte de elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional resulta competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25; 26 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el numeral 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que si bien es cierto que se desprenden imputaciones a servidores públicos de carácter local, esto es, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, también lo es que los mismos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional, por lo que, el 17 de junio de 1997, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de atracción para conocer directamente el caso, por lo que se radicó el expediente CNDH/121/97/MICH/3571.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos manifestaron que, el 6 de junio de 1996, falleció en forma violenta el señor Enrique Ramírez Miguel en la ciudad de Morelia, Michoacán, razón por la cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa inició en esa misma fecha la averiguación previa 297/96-V.

Asimismo, los quejosos señalaron que dicha indagatoria no se había integrado con estricto apego a la ley, argumentando que se violaron los Derechos Humanos en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones:

__El 3 de julio de 1996, el Ministerio Público consignó sin detenido la averiguación previa ante el Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Morelia, Michoacán, en la que se podían advertir gravísimas violaciones cometidas en su perjuicio, como lo son la negligencia, el descuido, la impericia, la ignorancia o la mala fe por parte de la Representación Social encargada de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos.

__La fe de lesiones, diligencia practicada inmediatamente después de que ocurrieron los hechos, contiene datos importantísimos que el Ministerio Público no quiso observar, consistentes en que todas las heridas que presentaba el cadáver tenían tatuaje, lo que indica que las lesiones se producen cuando un arma de fuego se dispara a muy corta distancia de la piel. Asimismo, las cinco lesiones se encontraban en un radio no mayor de siete a 10 centímetros de la región precordial y que cuatro de ellas eran de las llamadas en sedal, que sólo interesaron piel y tejidos blandos, además de otra que causó los daños fatales, interesando el bazo, hígado y colon.

__El Departamento de Medicina Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el oficio 2514/96M, emitió un certificado médico-legal de necropsia, la cual se practicó a quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel. En dicho documento se falseó la realidad, al afirmar que las lesiones fueron producidas de arriba hacia abajo, de adentro hacia afuera y de adelante hacia atrás, al igual que el resto de los proyectiles.

Al describir las lesiones externas, los peritos omitieron señalar las trayectorias seguidas por los proyectiles.

__En el dictamen de inspección, técnica y búsqueda de indicios, del 6 de junio de 1996, los peritos asentaron haber encontrado el arma sobre un maletín color azul, misma que embalaron para trasladarla al laboratorio de Dactiloscopia, sin manifestar de qué manera lo hicieron y sin que ninguna persona atestiguara respecto del embalamiento y traslado al laboratorio.

__El dictamen pericial del 6 de junio de 1996, enviado en el oficio 1001/96/Q, practicado al que en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, contiene el análisis de la prueba de rodizonato de sodio y del mismo se desprende que el occiso tenía residuos de plomo y bario en la mano izquierda. A dicho dictamen, los peritos de la Procuraduría de Michoacán no le han encontrado la correspondiente explicación, teoría o hipótesis, únicamente afirman que se trata de un homicidio.

__Mediante el oficio 1013/96/Q se remitió el dictamen químico de la prueba de rodizonato de sodio practicada al señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, del cual se desprendió que de ambas manos resultó negativo, y pese a que este informe se tuvo desde la fecha del fallecimiento del señor Enrique Ramírez Miguel, se atrevieron a formular acusación en su contra, causándole un grave daño moral.

__Mediante el oficio 1012/96/Q, del 6 de junio de 1996, los químicos forenses emitieron un dictamen por haber practicado la prueba del rodizonato de sodio a la señora María Villalón de Ramírez, cuya conclusión es que en ambas manos tampoco se encontraron elementos de plomo y bario. Este dictamen demostraba que la señora no disparó arma de fuego alguna; sin embargo, fue infundadamente acusada.

__El dictamen contenido en el oficio 1026/96/ Q, del 6 de junio de 1996, relativo a la prueba de Walker, indicó que en la ropa de cama, donde fue practicado dicho estudio, sí se encontraron nitritos alrededor de los orificios y que los disparos fueron realizados a una distancia menor de 80 centímetros. Considerando que este dictamen está mal hecho o manipulado, debido a que el occiso recibió los

proyectiles estando de pie, los mismos no pudieron haberse alojado en el colchón, se hubieran alojado en el clóset o en la pared; asimismo, si el señor Enrique Ramírez Miguel recibió los proyectiles estando acostado sobre la cama (lo cual consideran que así sucedió, puesto que se encontraron dos proyectiles en el colchón), entonces los peritos mintieron respecto de la distancia a la que fueron hechos los disparos, toda vez que no mencionaron qué cantidad de nitritos encontraron alrededor de los orificios, bien en la sobrecama o en los orificios del colchón.

__Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al realizar la consignación al Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, omitió enviar la sobrecama y el colchón referidos, mismos que fueron tirados a la basura, según lo informado por personal de esa Procuraduría. Esto dejó en estado de indefensión a los señores Eduardo Florentino Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco.

__Mediante el oficio 1030/96/Q, del 7 de junio de 1996, se emitió un dictamen químico-toxicológico, practicado al licenciado Enrique Ramírez Miguel, con muestra de orina y sangre, obteniendo resultados negativos, es decir, que no había ingerido ninguna sustancia tóxica que le hubiera producido inconciencia y que en consecuencia hubiera permitido a su agresor dispararle a corta distancia hasta en cinco ocasiones. La necropsia tampoco reveló que haya recibido un golpe en la cabeza que le hubiera producido algún estado de inconciencia para haber permitido que le dispararan sin presentar huellas de haberse defendido. En la necropsia, los cinco impactos que presentó el cadáver están, prácticamente, agrupados en el costado izquierdo, dirigidos a la región precordial.

__Los peritos no pudieron encontrar derivados de nitritos en el vestido que le quitaron a la señora María Villalón (como consta en el oficio 1033/ 96-Q, del 6 de junio de 1996); sin embargo, pese a la existencia de ese dictamen, se atrevieron a acusar a los señores Eduardo Florentino Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco.

__De las declaraciones ministeriales rendidas por las señoras María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez, se desprendió:

- a) Que eran empleadas domésticas del extinto Enrique Ramírez Miguel.
- b) Que solamente escucharon dos detonaciones ahogadas.

- c) Que estaban en compañía del chofer, Antonio Segundo Escobedo, buscando unas clavijas que les había pedido la señora María Villalón.
- d) Que fueron ellas quienes encontraron el cuerpo, aún con vida, del señor Enrique Ramírez Miguel.
- e) Que ambas declararon que estaba en orden la recámara del licenciado Enrique Ramírez Miguel.
- f) Que ambas coincidieron en haber visto al licenciado Ramírez Miguel acostado en su cama, boca arriba, con la cabeza hacia la televisión y los pies al lado contrario, la mano izquierda extendida y la mano derecha recargada sobre su ingle derecha y muy cerca de su mano la pistola.
- g) Que ambas coincidieron en mencionar que el señor Eduardo Florentino Ramírez arribó a la casa de sus padres minutos después de haber ocurrido los lamentables hechos.
- h) Que también declararon haber visto llorar a la señora María Villalón una vez ocurridos los hechos que dolosamente les fueron imputados por la Procuraduría del Estado.
- i) Que la declaración de Antonio Segundo Escobedo no fue conteste con las de las señoras Pérez Hernández y Palmeño Gómez.

__Por otro lado, debe hacerse notar el día y hora en que declararon las empleadas, pues estuvieron detenidas a disposición del Ministerio Público muchas horas antes de rendir su declaración, además de que fueron intimidadas con el fin de que declararan en el sentido de que había sido algún miembro de la familia Ramírez Villalón quien había disparado al señor Enrique Ramírez Miguel.

__Pese a lo asentado, la Policía Judicial de Michoacán y el Ministerio Público no pudieron obtener declaración alguna que incriminara a algún miembro de la familia. Nótese que no sólo el personal doméstico fue citado a declarar en repetidas ocasiones, pues abundan las ampliaciones de declaración de un sinnúmero de empleados, de la familia y a todos ellos se les intimidó.

__Consta en la averiguación previa que a todos los empleados que fueron a declarar, el Ministerio Público les negó copia de su correspondiente declaración.

__Valdría reiterar que después de este tiempo, todo el personal de servicio, confianza y seguridad, aún continúa trabajando para la familia Ramírez Villalón,

estando en la mejor disposición de aclarar, informar o ampliar cualquier situación; lo cual no sucede con el personal de la Policía Judicial del Estado que tuvo conocimiento de los hechos, ya que algunos de ellos fueron dados de baja.

__Mediante el oficio 5044/96-C, del 7 de junio de 1996, José Alfredo Álvarez Alfaro, Gerardo Reyes Pérez y Gerardo Gastón Pérez, peritos adscritos al Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, emitieron un dictamen pericial sobre la reconstrucción de los hechos, mismo que está plagado de errores, se ignora si por negligencia o impericia.

__Por acuerdo del 7 de junio de 1996, se tuvo por recibido el dictamen en balística practicado al señor Eduardo Florentino Ramírez, con resultados negativos. Este dictamen lo exonera por lo que se refiere a la huella dactilar encontrada en el arma.

__El 8 de junio de 1996, el Ministerio Público levantó el acta para dar fe ministerial de objetos, misma que consigna, entre otros, un vestido color azul estampado, prenda que se remitió a los Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado para que se le practicara la prueba de Walker. El dictamen se emitió en sentido negativo, lo cual exonera de toda culpa y sospecha a la señora María Villalón.

__Mediante el oficio 242/996-C, del 10 de junio de 1996, los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán emitieron un dictamen para determinar si la huella impresa en el arma de fuego correspondía a la mano derecha o izquierda, así como para determinar, con base en las actuaciones existentes, si el hecho que se investiga correspondió a un homicidio o a un suicidio.

Consideraron que la huella encontrada en el arma bien pudo haber sido del señor Enrique Ramírez Miguel, pero inexplicablemente el Departamento de Criminalística no le tomó las impresiones dactilares, a pesar de que no existió impedimento alguno para ello, pero una vez que lo hubieron cremado, fueron requeridos para que presentaran el cadáver, a efecto de tomarle las correspondientes huellas.

__Respecto al planteamiento del segundo problema, consistente en determinar si el hecho investigado correspondía a un homicidio o a un suicidio, tampoco lo resolvieron. Al parecer los peritos no saben de la existencia de personas que se han suicidado de varios disparos. Por otra parte, ignoran la zona anatómica donde recibió los disparos el señor Enrique Ramírez Miguel, y que para suicidarse no se

necesita ser zurdo o ambidiestro, además de pasar por alto que la huella encontrada en el arma, podría pertenecer a alguno de los múltiples funcionarios de la Procuraduría que intervinieron en la indagatoria.

__Con los elementos analizados, el 3 de julio de 1996 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ordenó la consignación sin detenido, pidiéndole al Juez Penal en turno que dictara orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco y del señor Eduardo Florentino Ramírez.

Asimismo, dicha Procuraduría ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de los antes citados, sin contar con un sólo elemento de prueba en contra de los consignados y dio a conocer públicamente 23 puntos que para ellos eran básicos, pero que ninguno inculpaba directamente a la familia, sólo estaban especulando y lesionando gravemente su moral. La convocatoria a la prensa fue momentos antes de consignar la averiguación previa.

__La Procuraduría General de Justicia del Estado no les permitió defenderse, las declaraciones que rindieron algunos de los empleados fueron bajo amenazas, como en los casos de las señoras Catalina Palmeño Gómez y María de la Luz Pérez Hernández, quienes fueron intimidadas por agentes de la Policía Judicial. No se le permitió a ninguna de las personas que declararon estar asistida por un abogado y no les fueron leídas sus declaraciones.

__Asimismo, la Policía Judicial entregó a la prensa copia de todas las actuaciones, en especial a un periodista de nombre Eliseo Caballero, quien se encargó de difamar y calumniar a la familia Ramírez Villalón, causándole un grave daño moral.

__Como ofendidos, los quejosos comparecieron ante el Ministerio Público con objeto de aportar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, pero un licenciado de nombre José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público, se dedicó a insinuarles que toda la familia se había puesto de acuerdo para privar de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, además de que nunca quiso darles información en torno a la averiguación. Le estuvieron llevando escritos con documentos públicos y privados que nunca le importaron, argumentándoles que estaban coludidos en el crimen.

__La familia Ramírez Villalón fue intimidada por parte de un comandante de apellido Bárcenas adscrito a la Policía Judicial del Estado, quien en repetidas ocasiones se presentó en sus oficinas ubicadas en avenida del Campestre 701, fraccionamiento Las Américas, Morelia, Michoacán, con objeto de aprehender a los señores Marco Antonio Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco, sin que

contara con orden por escrito de autoridad judicial que fundara y motivara la causa de su proceder.

__No obstante la ausencia de pruebas que pudieran imputarles algún delito, el Juez Segundo de lo Penal dictó orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco, toda vez que estimó que existían datos suficientes para acreditar los elementos que integraron el tipo penal del delito de homicidio.

__El 10 de julio de 1996, el Juez Segundo de lo Penal tuvo por recibida la averiguación previa 297/96-V, dictó auto de inicio y ordenó la práctica de las diligencias que fueran necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, pero no ordenó que se efectuara diligencia alguna para saber si los hechos que la indagatoria consignaba eran imputables al señor Eduardo Florentino Ramírez o a la señora María Villalón Verduzco.

__Sin haber practicado ninguna diligencia, el 26 de julio de 1996, el Juez Segundo de lo Penal dictó orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco. Lo anterior, con base en el contenido de la tendenciosa averiguación practicada por el Ministerio Público.

__Inconforme con la referida orden de aprehensión, la señora María Villalón interpuso un juicio de garantías ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, en el que se ofrecieron diversas pruebas periciales, dictámenes que no fueron objetados por los peritos designados por el juzgado.

__El 18 de noviembre de 1996, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal dictó la resolución correspondiente en el juicio de garantías 638/ 96-2, mediante el cual concedió el amparo a la señora María Villalón Verduzco.

__Inexplicablemente, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal “no vio” los dictámenes periciales presentados, en los que se acreditó que el señor Enrique Ramírez Miguel se autoinfligió las lesiones que causaron su muerte, ya que al dictar su sentencia, estableció que alguna persona pudo haber escalado cualquiera de los muros para privarlo de la vida, dejando sin estudio los dictámenes citados.

__Inconforme con la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, la señora María Villalón interpuso un recurso de revisión, a fin de que se consideraran las pruebas del suicidio que fueron aportadas (sic).

B. VERSIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Mediante los oficios 170/97 y 181/97, del 10 de julio de 1997, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se remitió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de los siguientes documentos: a) la averiguación previa 297/96-V; b) los procedimientos administrativos iniciados a diversos servidores públicos que, en su momento, tuvieron conocimiento de los hechos; c) la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Penal de esa Entidad Federativa, y d) el juicio de garantías 638/96-2, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. En dicho informe se expresa textualmente lo siguiente:

1. El 6 de junio de 1996, falleció en la ciudad de Morelia, Michoacán, el señor Enrique Ramírez Miguel, en virtud de haber recibido cinco disparos de arma de fuego.
2. Con motivo de dicha defunción, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la indagatoria 297/96-V.
3. Tal averiguación previa fue realizada con estricto apego a Derecho, sin haberle violado Derechos Humanos a los declarantes y en general a todos los que intervinieron en la indagatoria.
4. No es cierto lo aseverado por los quejosos, en el sentido de que el 3 de julio de 1996 se consignó la averiguación previa citada, ya que fue el 10 de julio de 1996, como se demuestra con el sello de recibido del Juzgado Segundo de lo Penal.
5. No existieron violaciones en la integración de la averiguación previa, sino que al contrario, todas las diligencias realizadas fueron con el único objeto de esclarecer los hechos en que falleció el señor Enrique Ramírez Miguel.
6. No es cierto lo aseverado por los quejosos, por lo que se refiere a que todas las heridas que presentaba el cadáver tenían tatuaje y que eran de las llamadas en sedal, puesto que sólo interesaron piel y tejidos blandos, ya que de acuerdo a la necropsia, en la descripción de las lesiones, en la región torácica se encontraron lesiones al diafragma y a la pleura, así como presencia de hematomas, por lo tanto son heridas penetrantes y no en sedal, ya que sí hubo lesiones de órganos intratorácicos. Asimismo, el hecho de que los disparos se encontraban en un radio no mayor de siete a 10 centímetros en la región precordial, esto no es indicativo de suicidio en función de todas las literaturas y experiencias que existen, éstas afirman más a un homicidio.

7. En ningún momento la trayectoria se encontró falseada, ya que claramente dentro de la necropsia se encontraron referidas las lesiones ocasionadas por los proyectiles.

En los puntos 5, 6, 7 y 8 del estudio del dictamen de los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se describieron claramente las heridas producidas por la penetración de un proyectil de arma de fuego y dan la descripción anatómica de la localización, así como las medidas correspondientes, recibiendo orificios de entrada y de salida, y posteriormente en la dirección de la cavidad torácica abdominal, se establecieron las trayectorias de éstos y las lesiones que ocasionaron los mismos y se corroboró más aún que fueron penetrantes, ya que existieron orificios de entrada y salida.

En relación a la serie de fotografías y al plano del cuerpo humano, en uno de los esquemas se indicó en forma precisa la localización de los orificios de entrada por proyectil de arma de fuego y en el segundo esquema, en su parte posterior se establecieron los orificios de salida, lo que nos habla de heridas penetrantes de tórax. Las trayectorias establecidas son coincidentes en el dictamen de necropsia con las medidas en la zona anatómica encontradas en relación a los orificios de entrada y salida, los cuales siguen siendo penetrantes.

Las técnicas para embalar un arma son conocidas por todos los peritos en criminalística, por lo cual son obvias las que fueron empleadas y por consiguiente, todo perito es auxiliar del Ministerio Público, inclusive los peritos señalaron la localización exacta del arma, la capacidad de cartuchos, manufactura y el arma fue trasladada al laboratorio de dactiloscopia para el estudio de balística, de lo cual el Ministerio Público siempre tuvo conocimiento.

8. Se niega lo aseverado por los quejosos, sobre el hecho de que los peritos de la Procuraduría Estatal no encontraron ninguna explicación con relación a que la mano izquierda del señor Enrique Ramírez Miguel tenía residuos de plomo y bario, ya que en la prueba de rodizonato practicada al occiso, tanto macro como microscópicamente está establecida la posibilidad de la mano izquierda en la prueba practicada. Lo cual claramente nos habla de que ésta se da al tocarse las heridas en función de conservación, con lo cual se contamina con la deflagración de los elementos nitrados.

Además, el señor Ramírez Miguel se encontraba en rehabilitación de un evento vascular cerebral que había sufrido antes de los hechos y lo cual le dejó hemiplejía izquierda, esto lo señalaron claramente los señores Eduardo Florentino y Mario

Antonio, ambos de apellidos Ramírez Villalón, quienes en sus declaraciones dijeron que el occiso había tenido dos infartos.

9. La prueba de rodizonato de sodio practicada a Eduardo Florentino y a la señora Villalón, se les tomó cinco horas después de que sucedieron los hechos, por lo que pudieron haberse practicado el lavado de manos en repetidas ocasiones y en consecuencia, el plomo y bario haber desaparecido, además de que esta prueba era necesaria que se practicara a todas la personas que estuvieron en el lugar de los hechos.

10. En el dictamen de la prueba de Walker practicada por los peritos médicos forenses, se habló exclusivamente de la distancia en que se produjeron los disparos y en ningún momento habla de las trayectorias, ya que con esto se estableció la deflagración de los elementos nitrados. Cabe aclarar que el colchón se tuvo que abrir para extraer las ojivas que se encontraban incrustadas.

11. Se insiste en lo señalado por esa Procuraduría en el punto octavo, ya que el hecho de que sea negativo este examen, confirma el hecho de que una persona con un estado de conciencia en términos normales, se pueda infligir cinco disparos de arma de fuego.

12. El hecho de que la prueba practicada al vestido de la señora Ramírez haya sido negativo, no la exime de alguna presunta responsabilidad, además de que existe una declaración de que a la señora se le vio un vestido de un color en la mañana y en la tarde traía otro.

13. Las señoras María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez se desempeñaban como empleadas domésticas en la casa del señor Ramírez Miguel y no es cierto lo aseverado por los quejosos de que estas personas hayan escuchado dos detonaciones, ya que la primera en su declaración ministerial señala que oyó varias detonaciones y la segunda dice que oyó una.

Asimismo, que si bien dichas personas se encontraban con el señor Antonio Segundo Escobedo buscando unas clavijas, también lo es que dicho señor señaló en su declaración ministerial lo siguiente: "escuchó gritar a la señora Nena (María Villalón) `muchachas, muchachas, auxilio hubo balazos en el cuarto del licenciado, rápido pidan una ambulancia' esto es, que dicha persona no entró al cuarto de los hechos, siendo esto la verdad, además no fueron las señoras antes citadas las que encontraron con vida al señor Ramírez, sino la señora María Villalón, como se desprende de la declaración del señor Segundo.

Se insiste que las declaraciones realizadas por Antonio Segundo, María de la Luz Pérez y Catalina Palmeño, fueron realizadas sin ninguna presión, ya que fueron espontáneas y libres. No es cierto que hubieran visto llorar a la señora María Villalón, debido a que éstas dos últimas personas dicen: “y ella muy tranquila nos ordenó, vayan a ver” y “la actitud de la señora Nena era tranquila y orientada, ni temblorosa, con voz firme”.

Las citadas empleadas nunca estuvieron a disposición del Ministerio Público, que si bien rindieron su declaración lo fue como testigos, habiendo declarado María de la Luz Pérez a las 02:15 horas y Catalina Palmeño a las 04:00 horas del 7 de junio de 1996, en el entendido de que el Ministerio Público empezó a declarar con relación a los hechos a las 21:15 horas del 6 del mismo mes y año, y fueron aproximadamente 27 personas, por lo tanto dichas empleadas no rindieron su declaración bajo ninguna presión, que si bien fue de noche, ya se ha señalado que no eran las únicas que iban a declarar, y como no estaban en calidad de indiciadas, no era motivo para que estuviera un abogado que pudiera asistirles, ya que las mismas eran testigos.

La función del Ministerio Público en la averiguación previa es indagar algún hecho ilícito, razón por la cual puede declarar y aún ampliar la declaración que se rinda, como en el presente caso ocurrió, ya que hubo aproximadamente 76 declaraciones y 46 ampliaciones de declaración, sin que las mismas se hayan realizado con alguna intimidación.

Si bien algunos declarantes solicitaron copia de su declaración, también lo es que dichas indagatorias deben guardar un sigilo en la integración de las mismas, además de que su petición les fue negada debido a que tenían el carácter de testigos y no de indiciados, así como por el hecho de que el Ministerio Público sólo expide constancias que obran en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán.

Con relación al personal de esa Procuraduría General de Justicia que fue dado de baja, se explica el motivo de cada una de ellas, se anexan los procedimientos administrativos y renunciaciones correspondientes.

14. La reconstrucción de los hechos practicada por el perito de la Procuraduría Estatal, fue conforme a la versión de dos personas que se encontraban en el lugar de los hechos, Catalina Palmeño y María de la Luz Pérez.

15. En el dictamen de dactiloscopia practicado por María de Lourdes Pedraza Zamudio y Raúl Martínez García, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se estableció claramente que era una confronta de huellas y no un dictamen de balística, como lo pretenden hacer ver los quejosos.

16. Es cierto que fue asegurado el vestido, que en dicha prenda fue practicada la prueba de Walker, misma que resultó negativa; pero ello no fue suficiente para que se exonerara a la señora María Villalón de toda culpa, debido a que en la averiguación previa existieron elementos suficientes para ejercitar la acción penal correspondiente.

17. En el oficio referido, los peritos dictaminaron con precisión en sus conclusiones, que por la cantidad de lesiones (cinco disparos), no era la típica en un hecho para que fuera considerado como suicidio, que no existieron antecedentes para estos determinaran que el ahora occiso hubiera sido ambidiestro para el uso de armas de fuego y que la huella encontrada en el arma fue impresa por falange de dedo anular o medio de mano derecha y finalmente, en su última conclusión arribaron al hecho de que la muerte del señor Enrique Ramírez correspondió a un homicidio.

Mienten los quejosos al señalar que la Procuraduría no tomó las impresiones dactilares del señor Ramírez Miguel, ya que sí se le practicaron. Cabe destacar que esta Procuraduría solicitó el apoyo de la Procuraduría General de la República para realizar diversos dictámenes periciales, por lo que fue la misma, la que solicitó la presentación del cadáver para tomar las correspondientes huellas, argumentando que en las fichas dactilares enviadas para confronta, no se había utilizado la técnica requerida, señalándole que no era posible, en virtud de que el cadáver había sido incinerado el mismo día de los hechos.

Los quejosos señalaron que los peritos no determinaron si el hecho investigado correspondía a un homicidio o suicidio, siendo erróneo lo señalado por éstos, ya que en la sexta conclusión del citado dictamen señalan “el número de disparos en un suicidio en algunos casos se han documentado hasta de una cantidad de tres”, pero en este caso cinco disparos de arma de fuego serían excesivos.

En la conclusión número quinta, a la que arribaron los peritos en el ya citado dictamen indicaron “la zona donde se encuentran localizadas las heridas de proyectil de arma de fuego, no son de las consideradas como habituales en un suicidio...”, esto es, que los promoventes de la queja distorsionan dicho dictamen, así como tratan de distorsionar todo lo que obra en la indagatoria penal.

18. Se insiste en que dicha averiguación previa fue consignada el 10 de julio de 1996 y no el 3, en la que se pidió al Juez Penal que librara la orden de aprehensión en contra de María Villalón Verduzco y Eduardo Florentino Ramírez Villalón, con base en todos los elementos de prueba señalados en el acuerdo de consignación sin detenido.

También se demostró la temeridad y mala fe con la que se condujeron los quejosos, ya que el Procurador General de Justicia en el Estado hizo del conocimiento de la prensa los 23 puntos en que se basó para consignar la indagatoria, después que se había consignado la misma.

19. Se insiste en que todos los que declararon en la averiguación previa lo hicieron sin ninguna presión, ni bajo amenazas como falsamente lo señalan en el escrito de queja y se vuelve a recalcar que las declaraciones realizadas fueron como testigos y no como indiciados; negándose que la Policía Judicial haya entregado a la prensa copias de todas y cada una de las actuaciones practicadas en la indagatoria, ya que como es sabido, el único que tiene bajo su cuidado el expediente de la averiguación previa es el Ministerio Público y no la Policía Judicial, que tiene como única función la investigación de los delitos, aclarando que esa Procuraduría desconoce las supuestas tomas con cámara que se hayan realizado en alguna casa de los afectados, ya que como lo afirman los promoventes fueron periodistas y es a ellos a quienes, en un momento dado, deben reclamar.

20. El agente del Ministerio Público que integró dicha indagatoria, actuó con estricto apego a Derecho, negándose el hecho de que éste les hubiera insinuado que toda la familia se había puesto de acuerdo para privar de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, además de que nunca se negó a darles información en torno a las averiguaciones.

Por otra parte, si bien los quejosos llevaron algún escrito, como es el caso del señor Enrique Ramírez Villalón, quien presentó diversas documentales en idioma extranjero y no obstante haberse comprometido a presentar tanto los originales como la traducción, nunca lo hizo, con lo cual demuestran que nunca coadyuvaron en el esclarecimiento del crimen; asimismo, a pesar de los diversos citatorios realizados a los señores Marco Antonio y Eduardo Florentino Ramírez, María Luisa Díaz de Ramírez y María Villalón Verduzco, jamás se presentaron, demostrando con ello que no les interesaban las causas de la indagatoria.

Al ver la negativa de comparecer, el Ministerio Público giró orden de localización y presentación de los mismos, la cual no fue posible cumplir, en virtud de que estas

personas se encontraban en la ciudad de Austin, Texas, por lo que se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República, quien los ubicó, compareciendo voluntariamente a la Agregaduría Regional de esa Institución todos, con excepción de la señora María Villalón Verduzco.

21. En relación al hecho de que los quejosos fueron intimidados por elementos de la Policía Judicial del Estado, este punto que alegan es falso, ya que la Policía Judicial rindió su parte informativo, en el que señaló que no era posible dar cumplimiento a la orden de localización y presentación, en virtud de que estos se encontraban fuera de la ciudad. Por qué dicen que fueron intimidados si ni siquiera se encontraban en esa ciudad?, ya que como se mencionó, comparecieron ante la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República.

22. Los quejosos señalan, según ellos, diversas irregularidades del Juez Segundo Penal al haber librado la orden de aprehensión correspondiente, siendo que el juzgador actuó con estricto apego a Derecho y si bien no realizó ninguna diligencia, lo fue porque la causa penal se encuentra suspensa; además, para librar la orden de aprehensión se requieren sólo indicios de la probable culpabilidad.

23. Por lo que se refiere al juicio de garantías interpuesto en contra de la orden de aprehensión librada por el juez penal, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la señora María Villalón Verduzco, por lo que el Ministerio Público de la Federación interpuso el recurso de revisión correspondiente (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/MICH/3571, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán

i) A las 12:30 horas del 6 de junio de 1996, la licenciada Angélica Sotomayor García, agente del Ministerio Público Investigador titular de la Agencia Quinta del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, recibió una llamada telefónica del profesor Alfredo Torres Morales, Secretario Particular del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien le informó que, vía telefónica, el señor Jaime Ramírez Villalón le comunicó que su padre, el licenciado Enrique Ramírez Miguel había sufrido un accidente al darse un disparo con arma de fuego, siendo

trasladado al Hospital Memorial de dicha ciudad, debido a la gravedad de sus lesiones.

Atento a ello, a las 13:30 horas del propio 6 de junio de 1996, la representante social procedió a trasladarse a las instalaciones del referido nosocomio, lugar donde le informaron que el licenciado Enrique Ramírez Miguel había fallecido a causa de la heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

ii) El mismo 6 de junio de 1996, la agente investigadora dio inicio a la averiguación previa 297/96-V, ordenando la práctica de las siguientes diligencias: a) necropsia de ley; b) descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del occiso; c) reconocimiento e identificación del cadáver por parte de sus familiares; d) solicitud al Juez del Registro Civil de la emisión del acta de defunción y su inhumación, previa práctica de la necropsia correspondiente, y e) llevar a cabo, por parte de la Policía Judicial del Estado, la investigación correspondiente.

iii) A las 14:10 horas del 6 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público nuevamente se constituyó en las instalaciones del Hospital Memorial, a efecto de practicar las diligencias de media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

iv) A través del oficio 1632, del 6 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Flores Ruelas, agente del Ministerio Público Investigador Adjunto de la Agencia Quinta, se solicitó al Juez del Registro Civil que procediera a levantar el acta de defunción de quien en vida respondiera al nombre de Enrique Ramírez Miguel, a fin de realizar la inhumación del cadáver, previa necropsia de rigor que le fuera practicada.

v) A las 14:25 horas del propio 6 de junio de 1996, el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía del licenciado Roberto Gabriel Herrera Trujillo, Visitador General de la misma Institución; del licenciado Felipe Álvarez Andrade, jefe de agentes del Ministerio Público; de la licenciada Angélica Sotomayor García, del técnico en criminalística Mario Bautista Ramírez, de la perito técnico-química María de los Ángeles Gudiño Mendoza, así como de diversos elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante Leonardo Bárcenas Estrada, se procedió a llevar a cabo la inspección ocular del inmueble en el que ocurrieron los hechos, realizando las siguientes acciones: a) aseguramiento de la prenda de vestir que portaba la señora María Villalón Verduzco; b) fe ministerial de un arma de fuego; c) aseguramiento de un envoltorio de guantes que se localizó en un cesto de basura que se encontraba en el baño

del cuarto para hacer ejercicio, y d) se instruyó tanto a los moradores de la casa como a la servidumbre, para que no abandonaran la ciudad de Morelia, Michoac n. Finalmente, se aseguró la habitación, colocando en sus entradas cinta adhesiva con las firmas del personal que había actuado.

vi) A las 16:15 horas del 6 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público titular de la Agencia Quinta, se trasladó al domicilio en que ocurrieron los hechos, a fin de recibir la declaración de la señora María Villalón Verduzco, esposa del licenciado Enrique Ramírez Miguel, misma que manifestó:

[...] el día de hoy me levanté como a las 10:00 (diez) de la mañana, y cuando lo hice, mi marido ya había desayunado, y me dijo que se iba a tomar un baño en el jacuzzi de mi habitación, y mientras yo me quedaba sentada sobre mi cama hablando por teléfono, y en ese rato, lo volví a ver salir del baño, e iba tapado con una bata de baño color blanco, y se dirigió a su recámara, y yo seguí hablando por teléfono por espacio de dos minutos aproximadamente, y al poco rato me hablaron por teléfono sin saber quién, y me dijeron que tuviéramos cuidado, ya que se habían oído algunos disparos, pero no me acuerdo si me dijeron que había sido uno o varios, y de esto han de ver sido como las 11:00 (once) horas, y me salí de mi habitación y vi que la puerta de la recámara de mi esposo se encontraba abierta, y me asomé ya que me causó extrañeza ver la puerta abierta, [...] por lo que, entonces, lo vi con sangre sobre una faja que usaba él, por lo que entonces llamé a una de las muchachas de servicio, de nombre Luz y ella le gritó a Catalina, y ellas sí entraron un poco, sin llegar hasta el cuerpo, y yo no entré a la habitación por la impresión de verlo así, pues de inmediato imaginé que se encontraba muerto, por el color pálido que tenía, y cuando vimos que estaba como muerto, de inmediato les hablé a mis hijos, llegando en primer término Eduardo Florentino, y después llegó Jaime y luego el doctor Marco Antonio, y aunque me le acerqué sin tocarlo, no vi ningún arma de fuego, [...] y debo señalar que si a mí no me dicen de los disparos, yo no me doy cuenta, ya que estoy sorda, y no oigo, y señalo que desde siempre dormimos en habitaciones por separado, ya que yo estaba delicada de salud; ahora bien, dentro de la casa únicamente nos encontrábamos Luz y Catalina, ya que tengo otra muchacha de nombre Gloria, [...] y cuando yo le pregunté a las empleadas domésticas que si habían oído algún disparo ellas me dijeron que no habían oído nada, pero nadie nos imaginábamos que eran balazos, [...] y con los aparatos oigo como un 50% (cincuenta por ciento), pero sí alcanzo a oír el teléfono, ya que me encontraba cerca de mi recámara, y cuando sonó el teléfono yo traía mis aparatos puestos, desde que me levanto me los pongo, y no quiero que mi declaración se tome como denuncia, ya que considero que no tiene caso; ahora bien, nada ganaría si la pusiera pues mi marido ya no existe, siendo todo lo que quiero manifestar por el momento (sic).

vii) A las 16:45 horas del mismo 6 de junio de 1996, el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Investigador Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le solicitó a la señora María Villalón Verduzco la prenda de vestir que en ese momento portaba, consistente en un vestido de una sola pieza, color azul y estampado de caracoles, el cual en ese momento fue asegurado para la práctica de diversas pruebas periciales.

viii) En la misma fecha se recibieron las declaraciones ministeriales de varios elementos de Seguridad Pública del Estado comisionados en Organización Ramírez, así como de la señora Leydi Ana Moreno Tavera, operadora de radio de dicha asociación, quien señaló:

[...] y el día de hoy, siendo aproximadamente las 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos), un elemento de seguridad fue a las oficinas donde yo laboro, y ese policía responde al nombre de Ignacio Ortiz "X", quien me comentó que había oído unos disparos, por la parte posterior de la casa del licenciado Enrique Ramírez Miguel, entonces lo que yo hice fue comunicarme de inmediato a su casa, por la vía telefónica que tenemos directa con ellos, y me contestó la señora María Villalón de Ramírez, y me identifiqué diciéndole que era Leydi, la operadora del radio, y le dije que si se encontraba bien, ya que me habían informado de los disparos de arma de fuego, y ella me contestó que estaban bien, y se sobresaltó, y me dijo que nadie saliera, como que le preocupó, porque podía haber algún problema; [...] (sic).

Asimismo, de las declaraciones de los elementos de Seguridad Pública citados, destacan las de los señores Juan Manuel Rodríguez Guzmán y Jorge Alberto Ferreyra García, quienes en forma individual precisaron lo siguiente:

[...] y como a las 11:25 salió de la casa una de la empleadas domésticas de la que le dicen Luz, la que se encontraba llorando, asustada, y solamente decía "el licenciado, el licenciado" y le gritamos que qué pasaba y nos decía "el licenciado, allá adentro" y yo no vi que saliera nadie más, por lo que corrimos los cuatro de la ayudantía, siendo Iván, Pedro Sánchez y Armando Melchor, ...y al entrar nosotros les gritamos que dónde estaba el licenciado y contestaron varios que en su cuarto, y les preguntamos que cuál era el cuarto, y nos señalaron el que quedaba frente a nosotros, ...y la puerta de esa recámara estaba totalmente emparejada, es decir que no se veía hacia adentro, pero tampoco estaba cerrada, y yo fui el primero que entró a la habitación, abriendo la puerta vi que la cama, es decir la cabecera estaba al muro poniente, y el licenciado Enrique estaba sobre la cama, cerca, a la orilla de los pies de la cama [...] y él estaba semidesnudo, con calzoncillo

solamente, y sobre el estómago, en su parte media, vi un arma de fuego tipo revólver...

[...]

[...] y me dirigí a la recámara del licenciado, el cual se encontraba recostado sobre la cama, recostada su espalda en la cama, y sus pies colgando al piso, tocándolo, me percaté que todavía estaba vivo, y ya se encontraba el arquitecto Florentino Ramírez, y ya estaban también con el licenciado el señor Gerardo Guzmán Arias, quien se desempeña como Director de Seguridad de la Organización Ramírez, y Fernando, que da mantenimiento a los equipos de radio y comunicación, los cuales se encontraban con un pañuelo tapándole las heridas y poniéndoles credenciales encima, [...] luego llegó el doctor Marco Antonio Ramírez, se acercó al licenciado junto con el arquitecto Ramírez, y le preguntaron al licenciado Ramírez, quien se encontraba semiinconciente, y le preguntaron que si alguien le había hecho eso, o si él se lo había hecho, y el licenciado trató de articular palabra pero no pudo; entonces el doctor Marco Antonio le dijo papá si me escuchas dime con la cabeza si fuiste tú o no el que te hiciste esto, y, para mí, el licenciado movió la cabeza sin completar el movimiento y lo hizo como en señal de afirmación, como asintiendo con la cabeza pero sin poder completar el movimiento, ya que no podía hacerlo, y el licenciado Ramírez trató de hablar pero no pudo, [...] debo mencionar que el arma que lesionó al licenciado se encontraba cerca de su ingle, del lado izquierdo, sobre su misma pierna, y nadie la tocaba, y sólo hacían por auxiliarlo, entonces cuando vi que lo iban a mover, el cuerpo, tomé dos “klínez” y la tomé de la cacha y la puse encima del portafolio del licenciado Ramírez, que estaba sobre el piso, y la deposité encima del portafolio, pero no la toqué sin la protección de los pañuelos [...] (sic).

ix) A las 21:30 horas del 6 de junio de 1996, el licenciado Héctor Hugo López Maldonado, agente del Ministerio Público adjunto al jefe de Agentes Investigadores, actuando en compañía de peritos técnicos criminalistas, procedió a la práctica de una inspección ocular del inmueble, además de realizar, con apoyo de la servidumbre de la casa, una reconstrucción de los hechos, precisando el modo y posición en que fue encontrado el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

x) Mediante el oficio 2514/96-M, del 6 de junio de 1996, los doctores Miguel Ángel Herrera Chayres y Víctor Eduardo García Camargo, peritos adscritos al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, una vez realizada la necropsia

médico-legal al licenciado Enrique Ramírez Miguel, emitieron las siguientes conclusiones:

Primera: Enrique Ramírez Miguel clínicamente tiene de dos a cuatro horas de haber fallecido. La necropsia se inició a las 15:30 horas del día de la fecha.

Segunda: La causa que determinó su muerte es debida a hemorragia profusa (hemotórax, hemiperitoneo y hemoretroperitoneo), producida por perforación de bazo, hígado y colon, por la penetración de proyectil de arma de fuego en cavidad abdominal. Y, consecuentemente, las lesiones producidas por el resto de los proyectiles mencionados.

Tercera: El trayecto del proyectil que produjo la muerte, referido en el inciso número ocho de lesiones, fue de arriba hacia abajo, de dentro hacia afuera y de adelante hacia atrás. Al igual que el resto de los proyectiles.

Cuarta: Se tomó muestra hemática, que se envía al Laboratorio de Química Forense y su resultado se enviar por separado.

Quinta: El proyectil recuperado se envía al Laboratorio de Criminalística para el correspondiente estudio de balística (sic).

xi) Por medio del oficio 247/996, del 6 de junio de 1996, los señores Mario Bautista Ramírez y J. Ascención Mercado López, peritos en criminalística adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, emitieron un dictamen sobre inspección técnica con búsqueda de indicios, en el que determinaron lo que a continuación se transcribe:

Primera. El lugar de los hechos a que nos referimos corresponde a una casa habitación que cuenta con muros sólidos de protección y personal de seguridad, dentro de este inmueble vive, aparte de los propietarios, el personal de servidumbre, la visita esporádica de trabajadores de la obra [albañiles], y la de los choferes de los diferentes vehículos, el resto del personal son agentes de seguridad o resguardo del inmueble que se ubica al exterior del mismo.

Segunda. Como indicios asociativos al hecho que se investiga, se apreció la impregnación hemática en dirección de sur a norte y de abajo hacia arriba sobre la pared externa del clóset lado norte, en este mismo lado, sobre la alfombra, se embolsó un proyectil al igual que del interior del colchón de la cama, proyectiles de calibre .38 especial; también se embalizó en la misma recámara un arma corto-portátil tipo revólver, marca Colt, modelo cobra 44325LW, con capacidad para seis cartuchos y que en sus aveolos presentaba cinco casquillos y un cartucho útil pero

con la marca de haber sido percutido sin su acción correspondiente, todo esto que se embaló se puso a disposición del Departamento de Balística para el estudio correspondiente, que se mandó por separado.

NOTA: Al momento de la intervención pericial se encontró que el lugar de los hechos no fue preservado adecuadamente, habiendo sido alterado. Cabe señalar que cuando se movió la cama de su posición original apreciamos en el piso tres tipos de envoltura propios para armas largas de fuego, considerando que el contenido fuera propio a esto, de lo que dio fe el representante social (sic).

Igualmente, el mismo 6 de junio de 1996, se realizó la prueba de rodizonato de sodio en las manos de varios miembros de la familia Ramírez Villalón, así como de personal a su servicio, destacando, en forma particular, los siguientes resultados: a) Enrique Ramírez Miguel, positivo en la mano izquierda; b) María Villalón Verduzco, negativo en ambas manos, y c) Catalina Palmeño Gómez, positivo en la mano derecha.

xii) El mismo 6 de junio de 1996, los peritos químicos-forenses adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron dictámenes quimicotóxicológicos, en los que concluyeron que no se identificó la presencia de alcohol, estupefacientes y/o psicotrópicos en la muestra analizada, correspondiente al cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel.

Asimismo, tales peritos llevaron a cabo un análisis químico de la ropa de cama en que se encontró al occiso, determinando que se identificaron nitritos alrededor de los orificios que la prenda presentaba, lo que indicaba que los disparos habían sido efectuados a una distancia menor de 80 centímetros.

También practicaron un dictamen químico a la pistola tipo revólver, calibre .38, marca Colt, matrícula 44325LW, en el cual concluyeron que en el arma se encontraron derivados nitrados, procedentes de la deflagración de la pólvora, lo que indicaba que la misma había sido disparada. Finalmente, se realizó un dictamen químico del vestido que portaba la señora María Villalón Verduzco en el momento en que sucedieron los hechos, determinándose que no se identificó la presencia de nitritos en dicha prenda.

xiii) El 7 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público titular y agentes auxiliares continuaron con la recepción de las declaraciones de los elementos de seguridad y personal al servicio de la familia Ramírez Villalón; las de la señora María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez, empleadas

domésticas, así como la del señor Antonio Segundo Escobedo, chofer de la señora María Villalón Verduzco. Igualmente, dichos servidores públicos recibieron la ampliación de las declaraciones de varias de las personas que ya habían sido interrogadas.

Con esa misma fecha por medio del oficio 5044/96, los señores José Alfredo Álvarez Alfaro y Gerardo Reyes Pérez, peritos en criminalística, así como el señor Gerardo Gastón Pérez Lozada, perito en identificación, todos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron un dictamen sobre reconstrucción de hechos, en el cual concluyeron lo siguiente:

Primera: En el cuerpo del presente dictamen pericial se exponen las actividades reconstructivas de la forma en que encontraran el cadáver de Enrique Ramírez Miguel, María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez.

Segunda: Como resultado de la relación entre las lesiones inferidas a Enrique Ramírez Miguel para con los indicios asociativos encontrados en el lugar de los hechos, concluimos que los disparos que lo privaron de la vida se efectuaron en distancias próximas absolutas que van de dos a 25 centímetros de separación entre el cuerpo de la víctima y la boca del cañón del arma, con un ángulo de incidencia de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de derecha a izquierda.

Tercera: Como resultado del levantamiento, embalaje y reactivación del arma de fuego corto-portátil encontrada en el lugar de los hechos, se obtuvo el fragmento de una huella dactilar latente positiva correspondiente a una presilla con características suficientes como para un estudio comparativo de dactiloscopia, mismos que ser n realizados conforme a la base de la presente indagatoria (sic).

xiv) El 7 de junio de 1996, se realizaron estudios dactiloscópicos decadactilares a miembros de la familia Ramírez Villalón y personal a su servicio, en relación a las huellas localizadas en el lugar de los hechos y en el arma, mismos que en su totalidad resultaron negativos.

xv) A través de los citatorios 1680, 1681, 1682, 1683 y 1684, del 7 de junio de 1996, la representante social del conocimiento solicitó la comparecencia de los señores Jaime, Eduardo Florentino, Marco Antonio y Enrique, todos ellos de apellidos Ramírez Villalón, así como de la señora María Villalón Verduzco, con objeto de que rindieran sus correspondientes declaraciones ministeriales, y, ésta última, su ampliación de declaración.

El 8 de junio de 1996, los señores Ramírez Villalón se presentaron ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora a fin de rendir sus declaraciones respectivas. Sin embargo, la señora María Villalón Verduzco no compareció.

xvi) El 9 de junio de 1996, el perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió un dictamen sobre balística comparativa, en el cual concluyó que de acuerdo a las características de rayado y profundidad observadas microscópicamente en los proyectiles, se determinaba que éstos fueron disparados por una misma arma de fuego, es decir, que el arma descrita en el dictamen sí disparó los proyectiles localizados en el lugar de los hechos.

xvii) En esa misma fecha, se practicaron estudios dactiloscópicos decadactilares al resto del personal que se encontraba al servicio de la familia Ramírez Villalón, mismos que en su totalidad resultaron negativos.

xviii) El 10 de junio de 1996, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado llevó a cabo una inspección ocular en el exterior del inmueble en que ocurrieron los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 297/96-V.

Ese mismo día, se recibieron las ampliaciones de declaración de personal al servicio de la familia Ramírez Villalón, entre las que destaca la del señor Antonio Segundo Escobedo, quien señaló lo siguiente:

[...] y siendo entre las 10:35 o 10:40 (diez treinta y cinco minutos o 10 horas con cuarenta minutos) escuché cuatro detonaciones que al parecer provenían de lejos y eran más o menos continuas, teniendo un lapso de dos a tres segundos entre cada detonación, pero ninguno de los tres hicimos ningún comentario sobre eso ni yo les dije nada a las recamareras, y cuando esto sucedió no escuchamos ningún grito, ni lamentaciones, y como a los 10 minutos que había escuchado las detonaciones salió la señora “Nena” a la puerta de la cocina gritando “auxilio, pidan una ambulancia, hubo balazos en el cuarto del licenciado”, y parecía alarmada y gritaba “muchachas, córranle”, y para esto, aún la señora vestía la bata que únicamente recuerdo era larga [...] (sic).

xix) El 10 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación del caso que nos ocupa, se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Eduardo Campuzano Uribe, asesor legal de la familia Ramírez Villalón, para hacerle saber que era necesaria la presentación, ante esa Fiscalía, de las nueras y nietos del señor Enrique Ramírez Miguel, a fin de que rindieran sus declaraciones ministeriales.

xx) Por medio del oficio sin número, del 10 de junio de 1996, personal de la Oficina de Identificación, dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisó que de los estudios dactiloscópicos realizados a las fichas decadactilares tomadas al señor Enrique Ramírez Miguel, se obtuvieron resultados negativos.

xxi) El 10 de junio de 1996, peritos médicos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron un dictamen para determinar los aspectos criminalísticos y médico-forenses relativos al deceso del señor Enrique Ramírez Miguel, en el que concluyeron que el hecho investigado se trataba de un homicidio, además de precisar que la huella encontrada en el arma de fuego correspondía a un dedo de la mano derecha.

xxii) El 11 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de los nietos y nueras del señor Enrique Ramírez Miguel, así como de secretarías y personal al servicio de la familia Ramírez Villalón. Asimismo, a dichas personas se les practicaron estudios dactiloscópicos decadactilares, obteniendo en todos los casos resultados negativos.

xxiii) Por medio del oficio 561, del 12 de junio de 1997, el agente del Ministerio Público solicitó al Director General del Hospital Memorial información relativa a los médicos que atendieron al señor Enrique Ramírez Miguel y el resumen clínico del paciente. Dicha solicitud fue atendida con esa misma fecha por el Director del referido nosocomio.

xxiv) El 12 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de los notarios públicos José Cortez Martínez y José Cortez Miranda, quienes, en general, manifestaron que el licenciado Enrique Ramírez Miguel era una persona alegre, confiada, “que lo último que él pensaba era morir”, además de no constarles “que haya habido un heredero predilecto”.

xxv) El 13 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público acordó solicitar al Director de Seguridad de la empresa denominada Organización Ramírez, un listado del personal de seguridad en activo, así como de aquellas personas que por cualquier motivo hubiesen causado baja. Dicha información fue proporcionada en esa misma fecha por el señor Gerardo Guzmán Arias.

xxvi) El 14 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de varios empleados de los hijos del señor Enrique Ramírez Miguel, tales como recamareras, cocineras y secretarías, de las cuales se deriva, en forma general, que no les constaban los hechos.

xxvii) Por acuerdo del 14 de junio de 1996, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán solicitó el apoyo de la Procuraduría General de la República, con objeto de que la Dirección de Servicios Periciales de esa dependencia realizara un estudio de los dictámenes practicados dentro de la averiguación previa 297/96-V, ya que la misma contaba con aparatos de tecnología más avanzada.

xxviii) Mediante el oficio 1920, del 16 de junio de 1996, el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, le solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal peritos en poligrafía, a fin de estar en condiciones de integrar debidamente la indagatoria de referencia.

xxix) El 17 de junio de 1996, a petición de los peritos de la Procuraduría General de la República, nuevamente se practicaron estudios de dactiloscopia a diversas personas que fueron enlistadas, con excepción de los señores José Alfredo Corona Torres, María Luisa Díaz de Ramírez y Marco Antonio Ramírez Villalón, en virtud de que no se presentaron, por lo que les fueron enviados segundos citatorios.

xxx) En esa misma fecha, de nueva cuenta amplió su declaración el señor Antonio Segundo Escobedo, de la cual se destaca lo siguiente:

[...] que durante el lapso que he trabajado con la familia Ramírez, he visto que la señora “Nena” o sea María Villalón Verduzco, siente un profundo odio en contra del señor, y ese odio es injusto porque no tenía motivos suficientes, y por comentarios que hemos hecho con la demás servidumbre llegamos a la conclusión de que la responsable bien pudiera ser la señora María Villalón, ello tomando en cuenta la forma en que sucedieron los hechos, que nada más ella estaba allí, sola con él, además no había ninguna persona extraña o no hemos sabido que alguien se haya metido, ya que la casa está perfectamente amurallada por todos lados y no es fácil introducirse [...] (sic).

xxxi) El 18 de junio de 1996, se enviaron citatorios a los señores Eduardo Florentino Ramírez Villalón, Marco Antonio Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco, a fin de llevar a cabo diversas pruebas de carácter pericial. Sin embargo, debido a que no se presentaron, les fueron enviados dos citatorios más y, finalmente, el 20 del mes y año citados se enviaron las respectivas órdenes de presentación y localización.

xxxii) Mediante el oficio 1567, del 19 de junio de 1996, Santiago González Fraga y Leonardo Bárcenas Estrada, segundos comandantes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, informaron al licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General, que el motivo por el cual los miembros de la familia Ramírez Villalón citados habían hecho caso omiso de los citatorios, se debía a que se encontraban en el extranjero.

xxxiii) El 21 de junio de 1996, un perito en poligrafía adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió un informe en el que indicó que no fue posible practicar los exámenes correspondientes a los señores Eduardo Florentino Ramírez Villalón, Marco Antonio Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco, toda vez que no se presentaron, a pesar de los citatorios que les fueron enviados. Por otra parte, se anexó un dictamen relativo a la prueba practicada a la señora Laura Atlántida Aboites Manrique, en el que se concluyó que ésta no mostraba reacciones neurofisiológicas relacionadas con el hecho que se investigaba, lo que indicaba que no tenía conocimiento ni estaba involucrada de manera directa con el mismo.

xxxiv) Por medio del escrito del 21 de junio de 1996, presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, el señor Enrique Ramírez Villalón explicó que por razones de salud, su señora madre, María Villalón Verduzco, no podía comparecer para atender los requerimientos que le fueron enviados. Asimismo, que sus hermanos Eduardo y Marco Antonio Ramírez Villalón tampoco podían presentarse, en virtud de que se encontraban fuera del país con su señora madre.

xxxv) El 21 de junio de 1996, José Alfredo Álvarez Alfaro, perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió un dictamen sobre ángulos de incidencia y trayectorias.

xxxvi) El 22 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de los señores Manuel Fernando Montiel de la Llave y Joel Zurita Brito, pilotos aviadores al servicio de Organización Ramírez, quienes coincidieron en señalar que la señora María Villalón Verduzco llegó por su propio pie al avión propiedad de dicha organización, no apreciándose enferma.

xxxvii) Mediante el oficio 590, del 24 de junio de 1996, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en Los Ángeles, California, que se investigara si la señora María Villalón Verduzco se encontraba internada en el

hospital Saint David's Community en Austin, Texas, así como si se encontraba acompañada de los señores Marco Antonio y Eduardo Florentino, ambos de apellidos Ramírez Villalón, y de la señora María Luisa Díaz de Ramírez.

xxxviii) Por conducto del diverso 592, del 25 de junio de 1996, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la Procuraduría General de la República las fichas dactilares de las personas que en su momento se requirieron.

xxxix) Mediante los escritos del 26 de junio de 1996, los señores Enrique y Jaime, ambos de apellidos Ramírez Villalón, así como algunos de sus empleados, solicitaron al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de sus respectivas declaraciones.

xl) Por medio del acuerdo del 26 de junio de 1996, el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que no procedía el otorgamiento de las copias requeridas, toda vez que de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, sólo pueden tener acceso a la averiguación previa el inculpado y su defensor, además de que las actuaciones de la misma son expedidas cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

xli) Por medio del oficio 10468, del 26 de junio de 1996, perito oficiales en materia de identificación, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, rindieron su dictamen en dactiloscopia, en el cual concluyeron que ninguno de los dactilogramas de las 57 fichas decadactilares enviadas para su estudio, correspondía a los fragmentos dactilares localizados en el cesto de basura y arma de fuego.

xlii) A través del oficio PGR/SAT/0770/96, del 26 de junio de 1996, el licenciado José Luis Cervantes Martínez, Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, informó al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán que los señores Marco Antonio Ramírez Villalón, Eduardo Florentino Ramírez Villalón y María Luisa Díaz de Ramírez se habían presentado ante esa Agregaduría en forma voluntaria, señalando que investigaría la estancia de la señora María Villalón Verduzco.

xliii) Mediante el oficio 564, del 28 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público solicitó al licenciado José Cortez Miranda, Notario Público Número 13 de

esa ciudad de Morelia, copia certificada del último testamento elaborado por el señor Enrique Ramírez Miguel, así como de los anteriores a éste.

xliv) Por medio del acuerdo del 1 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público requirió la presencia de los doctores Arturo Maldonado Villalón, Jaime Murillo Delgado, Luis Felipe Maciel Moreno y Salvador Téllez López, médicos particulares, con objeto de conocer los tratamientos médicos prescritos a la señora María Villalón Verduzco.

xlv) El mismo 1 de julio de 1996, rindió su declaración el doctor Jaime R. Murillo Delgado, médico especialista en ginecología, quien señaló que revisaba a la señora María Villalón de Ramírez una vez por año, y que nunca le llegó a recetar algún medicamento para su sistema nervioso.

xlvi) En la propia fecha, se recibió la declaración del doctor Luis Felipe Maciel Moreno, médico cirujano, el cual indicó que sólo había revisado a la señora María Villalón en cuatro ocasiones aproximadamente, siempre por problemas del aparato digestivo, precisando que la última vez que la había visto fue el 11 o 12 de junio de 1996, por un problema de colitis producida por tensión nerviosa.

xlvii) El 1 de julio de 1996, rindió su declaración el doctor José Salvador Téllez López, médico especializado en el aparato respiratorio, quien expresó que regularmente veía a la señora María Villalón una vez por año, cuando se enfermaba de bronquitis o laringitis, pero que nunca le recetó medicamentos para los nervios, ya que es una persona muy tranquila.

xlviii) El 2 de julio de 1996, rindió su declaración ministerial el doctor José Arturo Maldonado Villalón, médico especialista en cardiología y medicina interna, quien precisó que hasta julio de 1995, atendió a la señora María Villalón, quien es su tía, misma que es hipertensa y tiene cardiopatía del miocardio, llegándole a recetar relajantes musculares para coadyuvar en el control de la hipertensión, pero nunca le recetó tranquilizantes.

xliv) El 3 de julio de 1996, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitieron un dictamen sobre inspección de fotografía de las cachas del arma de fuego con que se privó de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, en el cual concluyeron que se efectuaron maniobras intencionales para borrar las huellas impresas en la empuñadura del arma.

l) En esa misma fecha, se consignó sin detenido la averiguación previa 297/96-V ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, instruida en contra

de María Villalón Verduzco, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, y de Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en su carácter de probable responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de participación, ambos en agravio del señor Enrique Ramírez Miguel.

li) A través del escrito del 17 de julio de 1996, el señor Enrique Ramírez Villalón solicitó al Juez Segundo en Materia Penal que le reconociera el carácter de ofendido y con el mismo se le tuviera por constituido en parte civil.

lii) El 26 de julio de 1996, el Juez Segundo de lo Penal resolvió librar orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco, como probable responsable del delito de homicidio en agravio del señor Enrique Ramírez Miguel, pero no así en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón.

liii) Atento a lo anterior, el 1 de agosto de 1996, la agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación en contra del auto del 26 de julio de ese año, por encontrarse in- conforme con la negativa de la orden de aprehensión en contra de Eduardo Florentino Ramírez Villalón.

liv) Por acuerdo del 2 de agosto de 1996, el Juez Segundo de lo Penal en Morelia, Michoacán, determinó tener por constituido en parte civil dentro del proceso penal al señor Enrique Ramírez Villalón, admitiendo las constancias presentadas por éste, a fin de ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

b) Diligencias efectuadas ante autoridades del Poder Judicial de la Federación

i) Por medio del escrito del 3 de septiembre de 1996, la señora María Villalón Verduzco promovió amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión del 26 de julio de 1996, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

ii) El 24 de enero de 1997, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal resolvió el juicio de amparo 638/96-2, en el que determinó conceder la protección de la Justicia Federal a la señora María Villalón Verduzco, por lo que se refería a la emisión y ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra, por considerar que los datos que obraban en la averiguación previa no tenían la eficacia jurídica necesaria para demostrar la probable responsabilidad de la indiciada, lo cual los hacía no idóneos para librar mandamiento de captura en su contra.

iii) Inconforme con la resolución anterior, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal,

interpuso recurso de revisión, como la señora María Villalón Verduzco promovió dos recursos adhesivos, mismos que fueron admitidos el 24 de marzo de 1997.

iv) El 14 de noviembre de 1997, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el toca R.P.226/97, relativo al recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 638/96, promovido por María Villalón Verduzco, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida, otorgándosele el amparo y protección de la Justicia Federal.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) En el proceso de integración del expediente de mérito, del 1 al 5 de diciembre de 1997, un grupo de visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una visita a la ciudad de Morelia, Michoacán, con objeto de practicar diligencias que les permitieran allegarse de la información necesaria para el estudio y determinación del caso.

Sobre el particular, en el transcurso de los días citados, se llevaron a cabo varias entrevistas con personal al servicio de la familia Ramírez Villalón, de las que destacan las siguientes:

__La de la señora María Teresa Núñez Sánchez, esposa de quien en vida respondiera al nombre de Antonio Segundo Escobedo, mismo que se desempeñaba como chofer particular de la señora María Villalón Verduzco, manifestando en forma concreta lo siguiente:

[...] que el señor Antonio Segundo siempre se manifestó con mucho respeto y “admiración” de la citada señora y en general de toda la familia, por lo que considera que la declaración que éste rindiera ante el representante social de Morelia, Michoacán, por la muerte del licenciado Ramírez, fue “manejada” por las autoridades, ya que cada vez que “la policía judicial” pasaba por él para que declarara, siempre regresaba “con miedo y angustia”, además de que en cierta ocasión llegó con un “pómulo inflamado”, [no precisó fecha ni nombre del agresor]. El 14 de mayo de 1997, su esposo recibió una llamada telefónica [ignora de quién] en la que “le hablaron de un trabajo” y que por su depresivo estado de ánimo, al cruzar sin precaución la carretera, fue atropellado por una camioneta, ocasionándole la muerte (sic).

__La del licenciado Ángel Moreno Díaz, ex Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien con relación a los hechos en que perdiera la vida el licenciado Enrique Ramírez Miguel, manifestó que

[...] considera que las autoridades de la Procuraduría Estatal mostraron demasiada “desconfianza” en relación a las diversas pruebas hechas por la Dirección de Servicios Periciales, de la cual en ese entonces era titular; circunstancia que le molestaba, ya que señaló que en ningún momento falseó la información obtenida, misma que fuera posteriormente avalada por los peritos de la Procuraduría General de la República. Asimismo, precisó que el Visitador General de la Procuraduría del Estado fue quien se encargó de la integración y determinación de la indagatoria, pero que en ningún momento fue coaccionado o presionado por sus superiores para que emitiera dictámenes tendenciosos, aún cuando en forma reiterativa se le cuestionaba sobre su supuesta amistad con miembros de la familia Ramírez Villalón (sic).

__La de la señora María de la Luz Pérez Martínez, recamarera de la familia Ramírez Villalón, quien expresó que

[...] después de lo acontecido, no le permitieron retirarse las personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado que llegaron, y fue como a las 19:00 horas o 20:00 horas de esa fecha, que la trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría, en donde en ningún momento le dieron alimentos, a los familiares que la fueron a buscar no los dejaron pasar a verla, además de que la licenciada del Ministerio Público que llevaba el caso se portó grosera con ella y prepotente, [...] que declaró sin la presencia de abogado o persona de su confianza y como no sabe leer, sólo le dieron unas hojas para que ella las firmara, pero que en realidad no sabe lo que firmó, que, inclusive, agentes de la Policía Judicial que se encontraban en la oficina donde la tenían encerrada, la hostigaron y en una ocasión la sacaron de las instalaciones de la Procuraduría y la llevaron cerca de la Penitenciaría, en donde le dijeron que si no declaraba en contra de la señora María Villalón ahí la iban a encerrar por mucho tiempo, además le propusieron que si inculpaba a la señora María, la Procuraduría le pagaría m s dinero del que le habían dado y le proporcionarían seguridad. Agregó que su declaración fue hasta aproximadamente la una de la mañana del 7 de junio de 1996 y que la dejaron salir hasta las 07:00 horas de ese día, que posteriormente fue a declarar como en ocho ocasiones, donde siempre le preguntaban sobre lo mismo, que ella sabía quién había matado al licenciado Enrique Ramírez, que alguna de las veces no llevaron citatorio, solamente pasaban los policías judiciales a su casa o trabajo y se la llevaban a la Procuraduría del Estado. Señaló que por lo que respecta a la

declaración del señor Antonio Segundo, en el sentido de que toda la servidumbre había llegado a la conclusión de que quien había matado al licenciado Enrique Ramírez Miguel era la señora María Villalón, precisó que tal aseveración era falsa, ya que el señor Antonio Segundo era una persona muy seria y reservada en sus comentarios, además de que en ningún momento posterior al deceso del licenciado Ramírez realizaron comentario alguno (sic).

__La de la señora Catalina Palmeño Gómez, lavandera de la familia Ramírez Villalón, quien hizo los mismos comentarios que la señora María de la Luz Pérez Martínez, en relación al trato recibido por la agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial del Estado.

__La de la señora Gloria Carbajal Quiroz, cocinera de la familia Ramírez Villalón, quien indicó que

[...] en el momento que ocurrieron los hechos, ella no se encontraba en la casa debido a que había ido a comprar unas blusas que le había encargado la señora María Villalón, por lo que cuando llegó vio a sus compañeras alteradas, a quienes les preguntó qué era lo que pasaba, contestándole que habían llevado al licenciado Enrique Ramírez al hospital muy grave [...] que cuando llegó la gente de la Procuraduría les hicieron pruebas en sus manos y las llevaron a la delegación para declarar, lo cual hizo en forma voluntaria, ya que no recibió ningún tipo de amenazas. Agregó, que posteriormente la llamaron para que ampliara su declaración y luego fue requerida en otras dos ocasiones, en una de las cuales estuvo acompañada de los licenciados de la familia, que fue cuando le tomaron fotos y sus huellas; asimismo, precisó que nunca recibió ningún citatorio (sic).

__La de la señora Leydi Ana Moreno Tavera, operadora de radio de Organización Ramírez, quien expresó que

[...] la tarde del día en que ocurrieron los hechos declaró ante un agente del Ministerio Público, del cual recibió mucha presión para que le dijera de quién sospechaba, le preguntó sobre el tipo de relación que existía entre el licenciado Ramírez y su esposa, si había notado nerviosa a la señora, a lo que contestó que ella no sabía de eso. Asimismo, señaló que discutió con la persona que la estaba interrogando, debido a que éste acomodaba lo que ella decía como él quería, además de exigirle que llegara a alguna conclusión sobre el posible responsable de los hechos, amenazándola con que no se retiraría hasta que lo hiciera... (sic).

__La del señor Gregorio Mercado Saucedo, jardinero de la familia Ramírez Villalón, quien señaló que

[...] el día que ocurrieron los hechos se encontraba haciendo unos mandados de la señora “Nena”, que es la señora María Villalón, y cuando llegó uno de los muchachos de la guardia le dijo que el licenciado se había pegado un balazo, por lo que dejó las cosas que traía en la cocina y se salió al patio. Posteriormente se llevaron al licenciado Ramírez al hospital y la señora María le preguntó si ya había traído al cerrajero, lo cual hizo para que le abrieran la chapa de una caja que tenía en su clóset. Agregó que los llevaron a la Procuraduría para que rindiera su declaración y que después hizo una ampliación de declaración, señalando que en una ocasión unos judiciales lo sacaron y debajo de un arbolito le hicieron preguntas sobre la relación que llevaban los señores... (sic).

__La del señor Salvador Salcedo González, ingeniero en comunicaciones de una empresa de telefonía, mismo que precisó que

[...] al hacer una revisión del equipo telefónico de la empresa de la familia Ramírez, se percató que se escuchaban ruidos extraños, por lo que los sacó del sistema y se continuaba escuchando que colgaban y descolgaban; agregó que cuando personal de Teléfonos de México revisó la caja de registro, se dio cuenta que “las líneas estaban puenteadas”, es decir, que a las líneas están conectados una serie de cables, por lo que con un aparato detector comprobó que éstas se encontraban intervenidas. Debido a lo anterior, se solicitó a Teléfonos de México el cambio de servicio por una transmisión digital que no es posible intervenir (sic).

__La de la señora Mireya Landa Juárez, secretaria del arquitecto Eduardo Florentino Ramírez Villalón, quien declaró que

[...] como al segundo o tercer día de que sucedieron los hechos, Leydi le avisó que tenía que ir a declarar a la Procuraduría, en donde la interrogó un señor de apellido Fuentes, el cual la trató en forma prepotente y agresiva, preguntándole si creía que habían asesinado al licenciado, cómo era la relación entre los señores, además de decirle que seguramente le estaban pagando para que no dijera la verdad, por lo que la podrían meter a la cárcel. Agregó que posteriormente se presentó a ampliar su declaración y que la tuvieron en los separos sin comer (sic).

__La de la señora Mayra Hernández Guzmán, secretaria del ingeniero Enrique Ramírez Villalón, quien manifestó que

[...] en dos ocasiones la llamaron para que declarara ante la Procuraduría del Estado, en donde la trataron bien, sólo en la segunda ocasión le dijeron que no encubriera a nadie ni dijera mentiras sobre la presencia en las oficinas del arquitecto Eduardo Florentino (sic).

__ La de la señora Guillermina Salgado Rivas, secretaria del doctor Marco Antonio Ramírez Villalón, quien expresó que

[...] declaró en dos ocasiones ante la Procuraduría del Estado, precisando que en la segunda de ellas la tuvieron en los separos y después la sacaron y llevaron debajo de un árbol, en donde la estuvieron interrogando (sic).

__La del señor Ignacio Ortiz Guzmán, elemento de seguridad comisionado en Organización Ramírez, quien indicó que

[...] en dos ocasiones declaró ante el agente del Ministerio Público, pero que fue citado en otras ocasiones para que respondiera a una o dos preguntas; asimismo, precisó que los cuestionamientos que se le hicieron eran sobre la relación que llevaban los señores, además de que eran insidiosas (sic).

__La de la licenciada Angélica Sotomayor García, quien fue la agente del Ministerio Público que inició e integró la averiguación previa 297/96-V, misma que señaló que

[...] fue titular de la Agencia Número 5 y se le comisionó para que trabajara el caso del licenciado Enrique Ramírez Miguel, para lo que le asignaron a otros agentes como auxiliares, estando todos coordinados por el Visitador General de la Procuraduría del Estado. Mencionó que la mayoría de las ocasiones no se envió citatorio a los empleados de la familia Ramírez Villalón, sino que se llamaba a sus oficinas y se mandaba por ellos. Asimismo, precisó que ella no firmó la consignación, debido a que consideró que era un asunto que requería de un análisis y estudio más cuidadoso, por lo que quien hizo el pliego consignatorio fue el Visitador General [...] Por otro lado, señaló que fue destituida de su cargo, con motivo de una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la cual no estaba segura que existiera. Finalmente, indicó que en ningún momento tuvo problemas con el Visitador General (sic).

ii) Por otra parte, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, a efecto de que los peritos médicos forenses y criminalistas determinaran si existieron omisiones en la práctica de diligencias y peritajes llevados a cabo por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, además de emitir su opinión con relación a los hechos en que perdió la vida el señor Enrique Ramírez Miguel. Al respecto, los peritos se trasladaron a la ciudad de Morelia, Michoacán, a fin practicar diligencias y recabar información que les permitiera realizar un estudio del presente asunto,

obteniendo como resultado del análisis practicado un dictamen médico y otro criminalístico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Conclusiones del dictamen en materia de criminalística de campo:

PRIMERA. Por la estrecha seguridad que prevalecía en donde se cometió el hecho, aunado a la ausencia de lesiones de defensa en el hoy extinto, se establece:

a) Que el licenciado Enrique Ramírez Miguel se localizó en la posición original y final, al momento de acontecerle la muerte.

b) Por la inexistencia de huellas de lesiones típicas de riña, lucha o forcejeo en el occiso, se descartan maniobras de defensa.

c) Con base en el salpicado hemático adherido al clóset y muro con dirección de sur a norte y con trayectoria de abajo hacia arriba, así como por el rozón producido por proyectil de arma de fuego en el clóset y cuya incidencia fue en el mismo sentido, se determina que la “boca” del cañón del arma al momento del disparo se ubicaba en un plano inferior y en sentido de sur a norte respecto al licenciado Enrique Ramírez Miguel.

d) Dado que el arma de fuego en cuestión se localizó al lado oriente y sobre un maletín, así como un control para televisión impregnado con sangre y localizado en la misma dirección, se establece que el lugar del suceso no fue protegido ni conservado; como resultado, las evidencias sufrieron cambios del lugar original donde se encontraban.

SEGUNDA. Por la prueba de Walker realizada a una sobrecama y cuyo resultado fue positivo, así como por la presencia del tatuaje de gránulos de pólvora en derredor de los orificios de entrada en el cuerpo del hoy occiso, se concluye que:

El hoy extinto se ubicaba a una distancia aproximada de 25 centímetros entre él y la boca del cañón del arma, momentos previos a los disparos.

TERCERA. Por la obtención del resultado positivo de la prueba de Walker en la pistola tipo revólver especial, calibre .38, se concluye que sí fue disparada.

Se determina que la prueba de rodizonato de sodio resultó únicamente positiva en la mano izquierda del hoy occiso, porque la mano derecha se localizaba alejada del cono deflagatorio de la pólvora al momento de efectuarse los disparos, agregando a esto que los disparos fueron realizados del lado izquierdo de él.

Nota. Esta prueba se practicó después de la atención médica de urgencia que recibió el occiso en el hospital al que fue trasladado aún con vida.

CUARTA. Por el análisis técnico-pericial al momento de realizar la observación, así como por la reconstrucción de hechos basados en los hallazgos de la necropsia y en los indicios presentes en el lugar de los hechos, se concluye que:

a) Mecánica y dinámica de hechos.

Conforme a la relación existente entre las lesiones y los impactos antes mencionados, así como por las trayectorias que siguieron los proyectiles y la presencia de manchas hemáticas que fueron en sentido de sur a norte y de abajo hacia arriba, se establece que los disparos que se efectuaron, fueron cuando el licenciado Ramírez Miguel realizaba movimientos de flexión hacia adelante y atrás, además de descendentes al sentarse o bien al caer sobre la cama.

b) Posiciones al momento de efectuarse los disparos por proyectil de arma de fuego.

1. De pie, ligeramente flexionado hacia adelante, con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente inferior a la zona anatómica afectada y a una distancia de contacto. Número 4 marcado en el protocolo de necropsia.

2. De pie, ligeramente flexionado hacia adelante y levemente girado hacia su izquierda, con la boca del cañón del arma en un mismo plano a la zona anatómica afectada y a una distancia de entre 15 y 25 centímetros. Número 6 marcado en el protocolo de necropsia.

3. De pie, ligeramente flexionado hacia adelante y levemente girado a su izquierda, con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente superior a la zona anatómica afectada y a una distancia no mayor a cinco centímetros. Número 5 marcado en el protocolo de necropsia.

4. En posición de decúbito dorsal, sobre la cama, con los pies en dirección del piso, con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada y a una distancia de entre 15 y 25 centímetros. Número 7 marcado en el protocolo de necropsia.

5. En posición de decúbito dorsal, sobre la cama, con los pies en dirección del piso, con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada y a una distancia de entre 15 y 25 centímetros. Número 8 marcado en el protocolo de necropsia.

c) Secuencia de disparos.

Tomando en consideración la localización anatómica de los orificios de entrada, los trayectos recorridos por los proyectiles, así como los correspondientes predomios de las quemaduras, se establece que la lesión identificada como número 4, fue inferida, en primer término, ocasionando que se realizara una flexión hacia adelante; al momento de recibir las lesiones marcadas con los números 5 y 6, se realizan movimientos de flexión <M>tendentes a sentarse, cabe destacar que por la cercanía entre una lesión y la otra, se presupone que los disparos fueron realizados en forma simultánea con respecto al tiempo; en relación a las dos últimas lesiones, éstas fueron inferidas mientras el cuerpo se desplazaba hacia atrás o bien cuando ya se localizaba tendido sobre la cama.

QUINTA. Las regiones anatómicas donde incidieron los proyectiles que produjeron las lesiones, son atípicas.

SEXTA. Los casquillos y balas calibre .38 especial, sí fueron percutidos y disparados por el arma de fuego en cuestión.

SÉPTIMA. Por la localización y estudio de confronta de un fragmento dactilar localizado en el arma de fuego de referencia, y respecto a 59 fichas decadactilares, se concluye que:

No se realizó una cadena de custodia de forma adecuada en relación a las evidencias que circundaban el lugar de los hechos, lo que motivó que se distorsionaran y borrarán las huellas impresas en la empuñadura del arma, toda vez que la pistola presentó rayones hasta en un 95% de la totalidad, a nivel de sus cachas.

OCTAVA. El doctor Mario Noguez Blancas incurrió en responsabilidad, por negligencia e impericia, al no tener los suficientes conocimientos tecnico-científicos que se deben poseer para emitir un dictamen pericial.

Conclusiones del dictamen pericial médico-legista

PRIMERA. La muerte del señor Enrique Ramírez Miguel fue secundaria a las alteraciones viscerales y tisulares, ocasionadas por heridas producidas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen.

SEGUNDA. Por las características descritas en las heridas, se establece que a la distancia a la que fueron hechos los disparos, corresponde a:

a) La herida marcada con el número 4 en el dictamen de necropsia, fue de contacto.

b) La herida marcada con el número 5 en el dictamen de necropsia, fue efectuada a corta distancia.

c) El resto de las heridas fueron hechas con la boca del cañón colocada a una distancia intermedia.

TERCERA. La dirección que siguieron los proyectiles de arma de fuego que ocasionaron las heridas descritas, fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

CUARTA. Existió impericia por parte de los doctores Miguel Ángel Herrera Chayres y Víctor Eduardo García Camargo, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, debido a que efectuaron en forma deficiente la necropsia, sin fundamentar con elementos técnico-científicos sus conclusiones.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violación a Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó información relacionada con los hechos motivo de la queja. Asimismo, dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. Tales requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante el oficio 19320, del 25 de junio de 1997, se solicitó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, así como copia de la averiguación previa 297/96-V.

ii) El 10 de julio de 1996, en respuesta al requerimiento antes señalado, a través de los diversos 170/97 y 181/97, de esa misma fecha, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de esa Procuraduría, se recibió en este Organismo Nacional el informe y copias de la indagatoria de referencia.

iii) A través del oficio 31011, del 26 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó a la parte quejosa copia legible, completa y certificada del expediente en que obraba el juicio de garantías 638/96-2, tramitado ante el

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, así como del recurso de revisión que conocía el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de esta ciudad.

iv) En octubre de 1997, se constituyeron en esta Comisión Nacional los representantes legales de los agraviados, quienes presentaron copia simple de la siguiente documentación:

a) Juicio de amparo indirecto promovido por la señora María Villalón Verduzco, en contra de diversas autoridades, por la inconstitucionalidad de algunos ordenamientos jurídicos, así como por la emisión y ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra, por la probable comisión del delito de homicidio.

b) Dos escritos del 28 de octubre de 1996, mediante los cuales el perito médico-forense con especialidad en criminalística y medicina forense, adscrito al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dio respuesta a los cuestionarios que le fueron presentados en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, con relación al juicio de amparo 638/96-02.

c) El escrito del 29 de octubre de 1996, a través del cual el perito en materia de balística, designado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dio respuesta al cuestionario que le fue formulado en el juicio de amparo 638/96-02.

d) El escrito del 30 de octubre de 1996, por medio del cual el perito médico-forense designado por la señora María Villalón Verduzco dio respuesta al cuestionario que le fue presentado, obteniendo las siguientes conclusiones:

i. Que con fecha 6 de junio de 1996, el licenciado Enrique Ramírez Miguel sufrió cinco heridas por proyectil de arma de fuego, cuatro en la cara anterior del hemitórax izquierdo y una de localización subcostal del mismo modo.

ii. Que las cuatro lesiones producidas en el hemitórax izquierdo, marcadas en el certificado de necropsia con los números 4, 5, 6 y 7, siguieron un trayecto superficial "en sedal" que interesaron únicamente planos blandos.

iii. Que la lesión de localización subcostal izquierda, marcada en el certificado de necropsia con el número 8, fue penetrante a la cavidad abdominal, afectando el hígado, el bazo y el colon.

iv. Que el licenciado Enrique Ramírez Miguel falleció a consecuencia de un estado de choque hipovolémico irreversible por sangrado masivo abdominal, consecutivo

a lesión extensa del bazo, hígado y colon, determinado por una herida por proyectil de arma de fuego penetrante a la cavidad abdominal.

v. Que las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, marcadas con los números 4, 5, 6 y 7, en el certificado de necropsia, por ser superficiales con daño exclusivo a los tejidos blandos, no pusieron en peligro la vida y deberían tardar en sanar menos de 15 días.

vi. Que de las cinco heridas por proyectil de arma de fuego que sufrió el hoy occiso, tres fueron producidas por disparos de contacto (las marcadas con los números 4, 5 y 7) y las dos restantes a muy corta distancia (las marcadas con los números 6 y 8).

vii. Que por el lugar donde se produjeron las cinco heridas (o sea en el tórax), por la cercanía entre ellas y por la proximidad a la que fueron efectuados los disparos, aunado a la ausencia de huellas de defensa, concluyo que dichas heridas se produjeron de manera autoinfligida.

viii. Que por todo lo expuesto en este dictamen concluyo que las heridas que recibió el hoy occiso por proyectil de arma de fuego, no fueron infligidas por otra persona (sic).

e) El escrito del 30 de octubre de 1996, mediante el cual, el perito en criminalística designado por la señora María Villalón Verduzco, dio respuesta al cuestionario que le fue formulado, en el que concluyó:

i. Las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego que presentó el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel, en su fase de entrada, se encuentran en zonas típicas de suicidio.

ii. La ubicación de las lesiones que por proyectiles de arma de fuego presentó el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel permiten afirmar que se localizan en zonas accesibles al hoy occiso.

iii. Las características de las lesiones que por proyectiles de arma de fuego presentó el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel, permiten afirmar que dos de ellas fueron efectuadas a una distancia próxima relativa (de dos a cinco centímetros) y las tres restantes por contacto.

iv. Los datos de orden criminalístico permiten afirmar que el arma utilizada para causar las lesiones por proyectiles de arma de fuego que presentó el cuerpo del

licenciado Enrique Ramírez Miguel, fue el revólver marca Colt, modelo cobra, calibre .38 especial, matrícula 44325 LW.

v. Los datos de orden criminalístico obtenidos del estudio efectuado, permiten afirmar que el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel no presentaba huellas de haberse defendido.

vi. Los datos de orden criminalístico obtenidos del estudio efectuado, permiten afirmar que no existió agresión por parte de otra persona en contra del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

vii. Las infiltraciones sanguíneas que se observaron en las caras laterales del cuello del licenciado Enrique Ramírez Miguel fueron causadas por maniobras durante el proceso quirúrgico y no por maniobras de estrangulación.

viii. El resultado de la prueba de rodizonato de sodio efectuada sobre las manos del licenciado Enrique Ramírez Miguel, con positividad en la mano izquierda, permite afirmar que el mencionado licenciado Ramírez Miguel sí accionó el arma de fuego empuñándola con la mano derecha, accionando el gatillo con su dedo pulgar y cubriendo el cuerpo del arma con la mano izquierda.

ix. El resultado de las investigaciones efectuadas, permiten afirmar que el propio licenciado Ramírez Miguel fue quien accionó el arma de fuego de donde fueron disparados los proyectiles que posteriormente causaron su muerte (sic).

f) El escrito sin fecha, a través del cual el perito en balística designado por la señora María Villalón Verduzco, dio respuesta al cuestionario que le fue formulado, en el que determinó:

i. El arma de fuego marca Colt, modelo Cobra, del tipo revólver, calibre .38, de cañón corto y con número de matrícula 44325 LW, percutió los cascos que se encontraron en sus recámaras y fueron estudiados como problemas.

ii. Los cinco proyectiles descritos y estudiados como problemas, fueron disparados por el arma de fuego marca Colt, tipo revólver, modelo cobra, de cañón corto y con número de matrícula 44325 LW.

iii. Las cinco lesiones descritas como de entrada de proyectiles disparados por arma de fuego se localizan en la parrilla costal inferior izquierda, que forma parte de la zona precordial y que es uno de los sitios de elección para personas que intentan quitarse la vida por sí mismas.

iv. Al realizar las prueba de rodizonato de sodio no se tomó en cuenta que las zonas de estudio no fueron preservadas, sobre todo en las realizadas al licenciado Enrique Ramírez Miguel y esto es una posible causa de la baja positividad encontrada sólo en la mano izquierda.

v. La concentración de las cinco lesiones de entrada en un rea tan pequeña, la proximidad del cañón del arma a las zonas de impacto y de que éstas eran perfectamente accesibles al propio sujeto, así como que la gravedad de las lesiones no impedían al hoy occiso realizar actos de defensa, fundamentan la hipótesis de que el hoy occiso realizó los cinco disparos empuñando el arma por sí mismo contra su cuerpo.

vi. En el lugar de los hechos no se observaron signos de violencia, ni se comprobaron huellas de defensa en el cuerpo del hoy occiso y éste no realizó giros o movimientos evasivos al momento de los disparos, conducta natural e instintiva de cualquier sujeto que está siendo agredido. Además, el arma empleada se encontró sobre el cuerpo del lesionado. Todo lo anterior refuerza la hipótesis de que el hoy occiso se infirió las cinco lesiones con arma de fuego por sí mismo (sic).

g) La sentencia del 24 de enero de 1997, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo 638/96-2, en el que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal determinó conceder la protección de la justicia federal a la señora María Villalón Verduzco, por lo que se refiere a la emisión y ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra, por considerar que los datos que obraban en la averiguación previa no tenían la eficacia jurídica necesaria para demostrar la probable responsabilidad de la indiciada, lo que los hacía no idóneos para librar mandamiento de captura en su contra.

h) El recurso de adhesión interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el juicio de garantías 638/96-2, en el que se solicitó que se valoraran los dictámenes periciales que fueron presentados y que se estableciera que la causa de la muerte del occiso fue el suicidio.

v) El 21 de noviembre de 1997, los quejosos enviaron a este Organismo Nacional copia certificada de los autos del toca R.P.226/97, relativo al recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 638/96, promovido por María Villalón Verduzco, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida, otorgándosele el amparo y protección de la Justicia Federal.

vi) Cabe destacar que, con objeto de determinar si existieron omisiones en la práctica de diligencias y peritajes llevados a cabo por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, además de contar con una opinión técnica con relación a los hechos en que perdió la vida el señor Enrique Ramírez Miguel, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 11 de junio de 1997, presentado en esta Comisión Nacional por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime, todos de apellidos Ramírez Villalón.

2. Los oficios 170 y 181, del 10 de julio de 1997, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante los cuales remitió el informe y copia de la averiguación previa 297/96-V.

3. La copia certificada de la averiguación previa 297/96-V, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) La inspección ocular del inmueble, del 6 de junio de 1996, practicada por el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ii) La declaración ministerial de la señora María Villalón Verduzco, del 6 de junio de 1996, esposa del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

iii) La declaraciones ministeriales, de esa misma fecha, de la señora Leydi Ana Moreno Tavera, operadora de radio de Organización Ramírez, así como de los elementos de seguridad, Juan Manuel Rodríguez Guzmán y Jorge Alberto Ferreyra García.

iv) La inspección ocular del inmueble y reconstrucción de los hechos, del 6 de junio de 1996, llevada a cabo por el licenciado Héctor Hugo López Maldonado, agente del Ministerio Público adjunto al jefe de agentes investigadores, actuando en compañía de peritos técnicos criminalistas.

v) El oficio 2514/96-M, del 6 de junio de 1996, en el que constan las conclusiones de la necropsia practicada por los doctores Miguel Ángel Herrera Chayres y Víctor

Eduardo García Camargo, peritos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

vi) El oficio 247/996, del 6 de junio de 1996, en el que consta un dictamen sobre inspección técnica con búsqueda de indicios, realizado por Mario Bautista Ramírez y J. Ascención Mercado López, peritos en criminalística adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

vii) Las pruebas de rodizonato de sodio practicadas en las manos de 52 personas, tanto miembros de la familia Ramírez Villalón, como personal a su servicio.

viii) Los dictámenes químico-toxicológicos, del mismo 6 de junio de 1996, llevados a cabo en el cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel.

ix) El análisis químico de la ropa de cama en que se encontró al occiso.

x) El dictamen químico de la pisto la tipo revólver, calibre .38, marca Colt, matrícula 44325LW.

xi) El dictamen químico del vestido que portaba la señora María Villalón Verduzco en el momento que sucedieron los hechos.

xii) Las declaraciones ministeriales del 7 de junio de 1996, rendidas por las señoras María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez, empleadas domésticas, así como la del señor Antonio Segundo Escobedo, chofer de la señora María Villalón Verduzco.

xiii) El oficio 5044/96, del 7 de junio de 1996, que contiene el dictamen sobre la reconstrucción de los hechos, practicado por José Alfredo Álvarez Alfaro y Gerardo Reyes Pérez, peritos en criminalística, así como Gerardo Gastón Pérez Lozada, perito en identificación, todos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xiv) Los resultados del 7 de junio de 1996, relativos a los estudios dactiloscópicos decadactilares practicados a miembros de la familia Ramírez Villalón y personal a su servicio.

xv) El dictamen sobre balística comparativa, del 9 de junio de 1996, realizado por un perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xvi) El dictamen del 10 de junio de 1996, emitido por peritos médicos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para determinar los aspectos criminalísticos y médico-forenses relativos al deceso del señor Enrique Ramírez Miguel.

xvii) El acuerdo del 14 de junio de 1996, mediante el cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán solicitó el apoyo de la Procuraduría General de la República, por contar con aparatos de tecnología más avanzada con objeto de que la Dirección de Servicios Periciales de esa dependencia realizara un estudio de los dictámenes practicados dentro de la averiguación previa 297/96-V.

xviii) El oficio 1920, del 16 de junio de 1996, a través del cual el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, solicitó peritos en poligrafía a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de estar en condiciones de integrar debidamente la indagatoria de referencia.

xix) La ampliación de declaración del 16 de junio de 1996, rendida por el señor Antonio Segundo Escobedo.

xx) El dictamen del 21 de junio de 1996, sobre ángulos de incidencia y trayectorias, emitido por el perito José Alfredo Álvarez Alfaro, perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xxi) El oficio 592, del 25 de junio de 1996, mediante el cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a la Procuraduría General de la República las fichas dactilares de las personas que en su momento se requirieron.

xxii) Los escritos del 26 de junio de 1996, a través de los cuales los señores Enrique y Jaime, ambos de apellidos Ramírez Villalón, así como algunos de sus empleados, solicitaron al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de sus respectivas declaraciones.

xxiii) El acuerdo del 26 de junio de 1996, por medio del que el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que no procedía otorgarse las copias requeridas.

xxiv) El oficio 10468, del 26 de junio de 1996, en el que consta el dictamen en dactiloscopia de 57 fichas decadactilares.

xxv) El dictamen del 3 de julio de 1996, sobre inspección de fotografía de las cachas del arma de fuego con que se privó de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4. El amparo indirecto, del 3 de septiembre de 1996, promovido por la señora María Villalón Verduzco en contra de la orden de aprehensión del 26 de julio de 1996, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

5. La sentencia del 24 de enero de 1997, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, a través del cual se resolvió el juicio de amparo 638/96-2.

6. La sentencia del 14 de noviembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal, mediante el que se resolvió el toca R.P.226/97, relativo al recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 638/96.

7. Las actas circunstanciadas del 2, 3 y 4 de diciembre de 1997, en las que se hacen constar las entrevistas practicadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional a varios empleados de la familia Ramírez Villalón.

8. Los dictámenes médico y criminalístico del 12 de enero de 1998, emitidos por peritos de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se observan diversas omisiones e irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 297/96-V, por parte de los agentes del Ministerio Público que participaron en la misma, así como de sus órganos auxiliares directos, es decir, tanto de la Policía Judicial como de los peritos adscritos a dicha institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán. Tales omisiones e irregularidades, de acuerdo a la opinión de los peritos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que emitieron su dictamen al respecto, se enuncian en los términos siguientes:

A. Por lo que corresponde a la necropsia practicada por peritos del Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se advierten las siguientes deficiencias:

No establecieron a que distancia se encontraban los orificios de salida con respecto a la línea media posterior y al plano de sustentación, par metros relevantes que podrían contribuir para determinar la dirección que siguieron los proyectiles de un arma de fuego.

__No fundamentaron su conclusión relacionada con la presencia de “hemotórax y hemoperitoneo”, ya que dentro del cuerpo del dictamen no se menciona la presencia de sangre en estas cavidades, sus características, ni su cantidad.

__No se establecen con claridad las direcciones y los trayectos seguidos por los proyectiles de arma de fuego que originaron las heridas.

A este respecto, debe decirse que la cuidadosa descripción y estudio de las lesiones debe permitir, además de conocer la causa o causas de la muerte, la resolución de un buen número de problemas médico-forenses de interés y que servir n como auxiliares al perito en criminalística para establecer par metros como la posición del agente vulnerante en el momento de producirse el acto violento. Por lo tanto, en el dictamen de necropsia, deben hacerse constar, en forma individual:

- a) El tipo de lesión (herida, equimosis, escoriación, etcétera).
- b) La mecánica de la lesión (por proyectil de arma de fuego, por arma blanca, por objeto contundente, etcétera).
- c) La forma de la lesión (oval, circular, irregular, etcétera).
- d) Las dimensiones de la lesión.
- e) La localización de la lesión, describiendo: la zona anatómica involucrada, la distancia que existe entre ésta y las líneas y planos anatómicos imaginarios, como: plano de sustentación, línea media anterior, línea media posterior, etcétera, así como a puntos fijos (relieves óseos, regiones anatómicas y orificios naturales)
- f) Los planos que interesa (piel, tejido subcutáneo, músculos y órganos).

Con relación a las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, en cuanto al orificio de entrada, se deben describir las características generales y especiales (si es que existen).

Dentro de las generales están el orificio de entrada propiamente dicho, su forma y dimensiones y la localización de la escara.

Dentro de las especiales están la presencia de quemadura, ahumamiento o tatuaje, así como las características de éstos (localización y dimensiones).

Lo anterior, aunado a la descripción de los tejidos lesionados por el proyectil, servir para establecer la dirección, trayecto y trayectoria que siguió el mismo.

A mayor abundamiento, debe precisarse que para cumplir con su función investigadora, el Ministerio Público recurre a personas con conocimientos especializados (técnico-científicos), que son peritos, quienes con su experiencia en una ciencia o arte, le auxilian mediante inducciones razonadas para dilucidar o precisar situaciones relacionadas con una conducta o hechos presumiblemente delictivos; sus dictámenes constituyen opiniones incorporadas a la averiguación previa, que el Ministerio Público debe valorar para robustecer su posición y orientar su criterio al momento de efectuar la correspondiente determinación jurídica.

Al respecto, debe señalarse el contenido del artículo 282 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, el cual establece lo siguiente:

Intervención de peritos. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran de conocimientos especiales en determinadas ciencias o artes, se proceder con intervención de peritos.

El servicio pericial es obligatorio.

En este sentido, al no efectuarse en forma adecuada la necropsia al cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel, por parte de los doctores Miguel Ángel Herrera Chayres y Víctor Eduardo García Camargo, peritos médico-forenses, mediante la descripción detallada de los datos mencionados, no cumplieron con su función especial, como auxiliares del órgano investigador, entorpeciendo el estudio del caso, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, que a la letra dice: "El rea de Servicios Periciales es un órgano auxiliar del Ministerio Público, de apoyo técnico y científico, para la investigación de los hechos delictuosos".

Además, con su conducta, dichos servidores públicos transgredieron lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que establece:

Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

B. El curso de la investigación se vio entorpecido por graves irregularidades, puesto que al cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel no se le practicaron mayores diligencias periciales que hubieran permitido el esclarecimiento de su muerte, como ocurrió con las pruebas dactilares que le fueron tomadas, mismas que al no efectuarse en forma adecuada, no permitieron hacer la comparación correspondiente con la huella encontrada en la cachapa del arma de fuego que lo privó de la vida. De igual forma, existen deficiencias en la prueba de rodizonato de sodio ya que se ésta practicó después de que el hoy occiso recibiera atención médica de emergencia en el hospital, y después de que se le había realizado la asepsia, lo que en parte borró los residuos de pólvora del cuerpo.

Lo mismo sucedió con la necropsia que le fue practicada al cadáver, la cual contó con las deficiencias que anteriormente fueron expuestas, situación que pudo haber sido evitada por el médico legista, a través de una ampliación de la necropsia efectuada, circunstancia que debió haber sido prevista por el órgano investigador del conocimiento y con ello cumplir con su función, acorde a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, que a la letra indica:

Medios generales de comprobación. Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público, sus auxiliares y los tribunales están facultados para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean de los que menciona la Ley, siempre que no estén reprobados por ella.

C. Asimismo, debe señalarse que de las diligencias practicadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en la ciudad de Morelia, Michoacán, las cuales quedaron precisadas en el capítulo Hechos del presente documento, se desprende que las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez fueron intimidadas por elementos de la Policía Judicial del Estado para que vertieran sus declaraciones en determinado sentido, tal como lo refirieron en las entrevistas que les fueron practicadas, en las cuales ambas señalaron que fueron expulsadas de las instalaciones de la Procuraduría del Estado para llevarlas a la Penitenciaría, lugar en el que les dijeron que se quedarían si no declaraban en contra de la señora María Villalón Verduzco, además de señalarles que la Procuraduría les daría más dinero del que habían recibido de la familia Ramírez Villalón.

También constan las declaraciones de otros empleados de Organización Ramírez, como es el caso de la operadora de radio Leydi Ana Moreno Tavera y varias secretarías, que refieren haber sido presionadas al momento de rendir sus declaraciones para que emitieran su opinión en cuanto a quién sería el culpable del deceso del señor Enrique Ramírez Miguel.

Sobre el particular, cabe destacar lo que el Código Penal del Estado de Michoacán establece en su artículo 185, fracción III, así como lo que señala el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, numerales que a continuación se transcriben:

Artículo 185. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, cuando:

[...]

III. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, instiguen, toleren o infrinjan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para, mediante su intimidación, obtener de ella o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha perpetrado;

[...]

Artículo 28. Al frente del Área de Policía Judicial en cada Subprocuraduría Regional estar un primer comandante designado por el Procurador, el cual depender del Subprocurador y tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Realizar sus actuaciones con apego a la legalidad, sujetándose al principio de respeto irrestricto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos de los implicados;

D. Es necesario destacar, en el presente caso, que respecto al hecho de que, si fue correcto o no el otorgamiento de la orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco, por parte del Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, en Morelia, Michoacán, ya existe un pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal, que constituye la instancia competente para resolver dicho cuestionamiento. Por lo tanto, el análisis efectuado al presente caso no implica para este Organismo Nacional un pronunciamiento sobre el fondo del mismo, debido a que ello no constituye una atribución de esta Comisión Nacional, la cual siempre ha mantenido su reconocimiento y respeto por las funciones de la autoridad judicial.

VII. CONCLUSIONES

1. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso se aprecia una deficiencia de carácter pericial para determinar con precisión y contundencia el fallecimiento del señor Enrique Ramírez Miguel.
2. El órgano investigador del conocimiento debió sustentar su investigación y verificar el correcto desarrollo de las pruebas periciales, para con ello estar en posibilidades concretas y determinantes, en el ámbito de su competencia, de resolver si el deceso del señor Enrique Ramírez Miguel fue a causa de un suicidio como lo señalan sus familiares y el perito particular. Tal falta de previsión implicó una responsabilidad administrativa en la integración de la indagatoria respectiva por parte del agente del Ministerio Público encargado de su integración, así como de sus auxiliares.
3. Esta Comisión Nacional considera que la práctica de la diligencia de necropsia, de haberse realizado conforme a las técnica y ciencia aplicables, en su momento, pudo haber aportado datos o elementos de tipo técnico como para determinar la forma en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida el señor Enrique Ramírez Miguel.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, en su calidad de superior jerárquico, no como autoridad responsable, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los peritos médicos adscritos a la citada institución, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como de los agentes de la Policía Judicial que intimidaron a las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez, hechos señalados en el inciso C del capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Instruya usted a quien corresponda, a fin de determinar la responsabilidad penal que pudiera ser atribuible a algún servidor público, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deber resolverse conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica